

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001098-2022-JN/ONPE

Lima, 15 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 005991-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 318-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ANGELA SOFIA CONTRERAS AMEZAGA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como el Informe N° 001721-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002048-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de julio de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ANGELA SOFIA CONTRERAS AMEZAGA, excandidata al Congreso de la República (administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 012050-2021-GSFP/ONPE, notificada el 13 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 005991-2021-GSFP/ONPE, de fecha 9 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 318-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 006544-2021-JN/ONPE, el 28 de enero de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, la administrada no presentó descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N° 012050-2021-GSFP/ONPE y de la Carta N° 006544-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicaron las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador- que haya impedido a la administrada presentar sus descargos;



Al respecto, ambas diligencias de notificación fueron dirigidas al domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Por una parte, la Carta N° 012050-2021-GSFP/ONPE fue recibida por la persona que se habría encontrado en el domicilio de la administrada (esposo), consignándose sus datos y su relación con esta. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: casa de 1 piso, material noble, color blanco y suministro n.º 72789986. También se adjuntan fotografías;

Por su parte, la Carta N° 006544-2021-JN/ONPE fue recibida por la propia administrada. En el acta de notificación, se consignó la siguiente información respecto a las características del inmueble: casa de 1 piso con rejas de color blanco y verde, así como suministro N° 72845771. Asimismo, constan registros fotográficos del inmueble en cuestión;

Dada la situación descrita, resulta ineludible advertir inconsistencias en las características del inmueble en que se realizó cada una de las citadas diligencias de notificación. Ello a pesar de haberse realizado presuntamente en una misma dirección. En efecto, no solo difiere el número de suministro consignado en cada oportunidad, también resulta incompatible la información que se denota de los registros fotográficos tomados en ambas oportunidades;

Ahora bien, el hecho de que la Carta N° 006544-2021-JN/ONPE haya sido recibida por la propia administrada, permite deducir razonablemente que esta tiene su domicilio en el inmueble con suministro N° 72845771 y no en el inmueble en que se realizó la diligencia de la Carta N° 012050-2021-GSFP/ONPE;

Por tanto, conforme a la información obrante en autos, la notificación de la última carta citada en el párrafo anterior, la que comunica el inicio del PAS, es defectuosa. Por consiguiente, si no se acredita que, a pesar de ello, la administrada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, corresponderá declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 002048-2021-GSFP/ONPE;

Sobre el particular, la falta de una debida notificación puede suponer la nulidad de lo actuado, siempre que implique que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. Y es que, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"¹;

Así, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos. Lo anterior encuentra su respaldo jurídico en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), conforme al cual incluso una notificación defectuosa puede considerarse saneada, surtiendo sus efectos legales;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



En el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002048-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, correspondería rehacer su notificación, de ser el caso, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las ECE 2020 tienen la obligación o, en todo caso, la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo establecido por ley, mediante los Formatos N° 7 y 8;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002048-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de julio de 2021, a través de la cual se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana ANGELA SOFIA CONTRERAS AMEZAGA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de ser el caso, debe rehacerse su notificación, según el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que efectúe las actuaciones pertinentes conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana ANGELA SOFIA CONTRERAS AMEZAGA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

